



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 4 6 7

Villavicencio, 11 DIC 2017

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADO:	ROS HERMINIA REY DE BERNAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00341-00

Procede el Despacho a decretar de oficio la nulidad del proceso desde el acto de notificación del auto admisorio de la demanda y de la providencia que corre traslado de la medida cautelar, por indebida notificación.

Antecedentes.

- Mediante Auto Interlocutorio No. 0002 notificado por Estado No. 05 de 18 de enero de 2016, se admitió la demanda de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contra la señora Rosa Herminia Rey de Bernal, ordenándose entre otras cosas notificar personalmente de la providencia, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (fl. 127-129).

- Por Auto de Trámite No. 0012 de 15 de enero de 2016, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada para que se pronunciara sobre ella en escrito separado, dentro del término de 05 días, auto que debía ser notificado simultáneamente con el que admitía la demanda. (fl.130)

- La Secretaría de este Tribunal, libró oficio No. 261 de 27 de enero de 2017, dirigido a la señora Rosa Herminia Rey de Bernal, comunicándole a la demandada las

providencias y requiriéndole para que compareciera a notificarse personalmente de las providencias del 15 de enero de 2016.(fl. 153)

- Posterior a ello, según informe secretarial de 14 de junio de 2017, el proceso ingresó al Despacho por haberse vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar. (fl. 170)

- A través de Auto Interlocutorio No. 0155 de 05 de julio de 2017, el Despacho negó la suspensión del acto administrativo acusado (fl.171-175). Decisión que notificó por Estado No. 103 de 07 de julio de 2017 y de la cual, envió comunicación a la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales –UGPP.(fl.175 vuelto y 176).

Consideraciones

El artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, le impone al Juez el deber de ejercer un control de legalidad del proceso una vez agotado cada trámite, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

En este caso, la causal de nulidad deviene en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar a la parte demandada, al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 198 del C.P.A.C.A. dispone que el auto que admite la demanda debe ser notificado personalmente al demandado y como quiera que en esta oportunidad el demandado es una persona natural, según el artículo 200 *ídem*, su notificación deberá surtirse de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 291 y 293 del C.G.P.

El artículo 291 del C.G.P. dispone que para lograr la notificación personal, deben seguirse los siguientes pasos:

1. Enviarse comunicación a quien deba ser notificado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole que debe comparecer a recibir notificación dentro de

los 10 días siguientes a su recibo, si el lugar de destino de la comunicación es distinto al de la sede de este Tribunal, como ocurre en este caso.

2. Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, deberá surtir la notificación por aviso y en caso de que la comunicación sea devuelta por que la dirección no existe o no resida la persona en esa dirección, a petición del interesado se procederá al emplazamiento, según el artículo 293 del C.G.P.

De otra parte, el artículo 233 del CPACA consagra que el auto que corre traslado de la medida cautelar se notificará simultáneamente con el que admite demanda.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la Secretaría de este Tribunal libró la comunicación dirigida a la señora Rosa Herminia Rey de Bernal¹, solicitando compareciera para surtir la notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda como del que corre traslado de la medida cautelar, no obstante, no obra constancia de que haya comparecido y tampoco que se hubiese surtido la notificación por aviso o el emplazamiento para notificación personal y, con el simple envío de la comunicación no puede entenderse que las providencias quedaron debidamente notificadas y que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y de la medida cautelar.

De tal suerte que al no haberse notificado en debida forma estas providencias, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, se procederá a decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al oficio No. 261 de 27 de enero de 2017 y se ordenará que por Secretaría se insista en la notificación personal de la señora Rosa Herminia Rey de Berna. En caso de que no comparezca la demandada, deberá surtir la notificación por aviso y el emplazamiento para la notificación personal, conforme lo previsto en los artículos 291 y s.s.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

¹ Fol. 153

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al oficio No. 261 de 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se insista en la notificación personal de la señora Rosa Herminia Rey de Berna. En caso de que no comparezca la demandada, deberá surtirse la notificación por aviso y el emplazamiento para la notificación personal, conforme lo previsto en los artículos 291 y s.s.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada